

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA PRADA SUAREZ
DEMANDADOS	CONFECAMARAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00178 00

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos

ANTECEDENTES

La señora PAOLA ANDREA PRADA SUAREZ interpuso acción de tutela contra la CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO-CONFECAMARAS por violación a sus derechos fundamentales mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada.

Informa la actora que el 15 de septiembre del 2021 suscribió contrato de prestación de servicios con la accionada el cual tenía como el apoyo para la supervisión de la ejecución de acciones del cumplimiento del cronograma de actividades y de la elaboración y presentación de los informes pactados en el convenio que la demandada a su vez firmó con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los tiempos, condiciones y calidad requeridos, para fortalecer la competitividad en las cadenas agropecuarias priorizadas.

Señala que el monto total de los honorarios era de \$21.000.000 en 3 pagos mensuales por la suma de \$7.000.000.00. Manifiesta que tenía una masa en el seno derecho y por eso el 11 de noviembre del 2021 se realizó los exámenes necesarios para conocer el estado del mismo los que dieron como resultado diagnóstico de tumor maligno grado 3ª y por ello, el 19 del mismo mes inició tratamiento prioritario de oncología el que, acorde con el especialista incluye varias sesiones de quimioterapias, cirugía de seno, radioterapias y posteriormente. Dice que el 29 del mes en cita recibió la primera incapacidad medica por 30 días, hecho que dio a conocer, vía WhatsApp y telefónica a la accionada a través de quien, asevera, es su jefe inmediata señora ELIANA AIDÚ LONDOÑO ÁLVAREZ.

Indica que le han sido expedidas incapacidades por un total de 90 días, que su estado de salud física, emocional y mental es muy delicado como consecuencia

de los tratamientos constantes de quimioterapias, controles médicos, exámenes de sangre, de radiografías, resonancias de contraste, situación que le ha impedido conseguir un nuevo empleo, condición que le ha afectado su economía posibilidades de seguir pagando mi salud y pensión.

Por lo anterior solicita la accionante se proteja los derechos pedidos en amparo y se ordene a quien corresponda la reintegre para continuar con la prestación del servicio para lo cual fue contratada, así como el pago de honorarios dejados de percibir como consecuencia de la terminación de contrato.

TRÁMITE

Mediante auto calendado 18 de febrero del año que avanza se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación a la demandada y la vinculación al MINISTERIO DE TRABAJO.

La accionada CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO-CONFECAMARAS por intermedio del suplente del representante legal señala que, para el desarrollo del Convenio de Cooperación Técnica y Científica No. 20210560 suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su representada, el 15 de septiembre de 2021 firmó contrato de prestación de servicios No. 1036 con la accionante por medio del cual la contratista de manera autónoma e independiente se obligó a prestar servicios profesionales para desarrollar las actividades que se encuentran previstas en la cláusula primera de ese documento, el cual tenía vigencia hasta el 15 de diciembre del mismo año.

Manifiesta que terminación del contrato de prestación de servicios no se dio como consecuencia de discriminación y mucho menos el estado de salud de la contratista, que la misma se produjo por la extinción del término pactado y el cumplimiento del objeto y las obligaciones contractuales. Aclara que en ninguna de las cláusulas se acordó la posibilidad de una prórroga.

Señala que, no existe afectación al mínimo vital por cuanto la encargada de pagar las incapacidades expedidas a la demandante es la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada. Que en lo que tiene que ver con el reintegro, no es posible teniendo en cuenta que se contrató exclusivamente en el marco del convenio Cooperación Técnica y Científica No. 20210560 suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y CONFECÁMARAS el cual finalizó el 15 de diciembre de 2021 y, reitera, no se pactó prórroga entre las partes.

Asevera igualmente que no existe un perjuicio irremediable a la luz del Art. 8 del Decreto 2591 de 1991, habida consideración que no se encuentra acreditado sumariamente tal evento para que proceda esta acción constitucional. Resalta que la actora se encuentra afiliada al SGSS.

Termina señalando que las controversias relativas a los derechos laborales que buscan ser tutelados por la actora, así como la terminación de los contratos de prestación de servicios y los aportes al sistema integral de seguridad social deben ser debatidas ante el Juez natural y la tutela no puede ser utilizada para dilucidar este tipo de controversias. Pide se nieguen las pretensiones de la tutela.

El Ministerio de Trabajo por intermedio de la Asesora de la Oficina Jurídica solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva habida consideración que esa Entidad no es, ni fue empleadora de la accionante, que no existe ningún vínculo de carácter laboral entre la demandante y ese Ministerio y por ende no ha violentado los derechos pedidos en amparo ni por acción u omisión. Que tampoco puede pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción y pide sea desvinculado de la misma. Seguidamente trata el tema de la estabilidad laboral reforzada, de los requisitos legales para despedir al trabajador discapacitado, de la reinstalación en el empleo una vez se termina la incapacidad transitoria, su reubicación en el evento de ser necesarios y las normas que rigen estas condiciones especiales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para el reintegro la Alta Corporación Constitucional ha señalado en forma reiterada que; la norma establece otros medios de defensa judicial cual es la justicia ordinaria pero excepcionalmente ha declarado su procedencia cuando la parte actora es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta, o un sujeto de especial protección constitucional que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral en especial cuando se conculca el goce cierto de su derecho al mínimo vital o el de la salud se ve violentado.

Como quiera que las Salas de la Corte Constitucional tuvieron en algunas ocasiones, posiciones encontradas en lo atinente a la estabilidad laboral reforzada, en sentencia SU 049 de 2017 unificó criterios sobre el tema, en los siguientes términos:

“Todo lo cual, en síntesis, quiere decir que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, y con los propios términos legales, una interpretación de la Ley 361 de 1997 conforme a la Constitución tiene al menos las siguientes implicaciones. Primero, dicha Ley aplica a todas las personas en situación de discapacidad, sin que esto implique agravar las condiciones de acceso a sus beneficios que traía la Ley en su versión original, que hablaba de personas con “limitación” o “limitadas” (Sentencia C-458 de 2015). Segundo, sus previsiones interpretadas conforme a la Constitución, y de manera sistemática, se extienden a todas las personas en situación de discapacidad, así entendida, “sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación” (sentencia C-824 de 2011). Tercero, para exigir la extensión de los beneficios contemplados en la Ley es útil pero no necesario contar con un carné de seguridad social que indique el grado de pérdida de capacidad laboral (sentencia C-606 de 2012). Cuarto, en todo caso no es la Ley expedida en democracia la que determina cuándo una pérdida de capacidad es moderada, severa o profunda, pues esta es una regulación reglamentaria.

5.13. De acuerdo con lo anterior, no es entonces constitucionalmente aceptable que las garantías y prestaciones de estabilidad reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se contraigan a un grupo reducido, cuando la Corte encontró en

la sentencia C-824 de 2011 que el universo de sus beneficiarios era amplio y para definirlo no resulta preciso “entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación”. Cuando se interpreta que es necesario contar con un porcentaje determinado de pérdida de capacidad laboral para acceder a los beneficios de la Ley 361 de 1997, ciertamente se busca darle un sustento más objetivo a la adjudicación de sus prestaciones y garantías. No obstante, al mismo tiempo se levanta una barrera también objetiva de acceso para quienes, teniendo una pérdida de capacidad relevante, no cuentan aún con una certificación institucional que lo establezca, o padeciendo una pérdida inferior a la estatuida en los reglamentos experimentan también una discriminación objetiva por sus condiciones de salud. La concepción amplia del universo de destinatarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 busca efectivamente evitar que las personas sean tratadas solo como objetos y por esa vía son acreedores de estabilidad reforzada con respecto a sus condiciones contractuales, en la medida en que su rendimiento se ve disminuido por una enfermedad o limitación producto de un accidente.

5.14. Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo. De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino además el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes.

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

Se establece si es viable ordenar el reintegro de la accionante al haberse terminado el contrato de prestación de servicios con la accionada, así como el pago de los honorarios; al considerar que debe contar con estabilidad laboral reforzada.

En contraposición, la empresa demandada asegura que la actora no fue despedida como consecuencia de su estado de salud, pues el retiro de la actora se dio como consecuencia de la terminación del contrato de prestación de servicios que suscribieran el cual se inició el 15 de septiembre de 2021 y terminó el 15 de diciembre

del mismo año sin que contara con posibilidad de prórroga por cuanto esta relación contractual se originó para el desarrollo de un convenio firmado con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Someramente señaladas las pretensiones, así como lo indicado por la pasiva el Despacho debe entra a decidir.

Recordemos que la Corte Constitucional en fallo SU-040 de 2018 señaló:

"[q]uien contrata la prestación de un servicio personal –con o sin subordinación- debe tener presente que adquiere con la persona que se lo presta una relación relevante a la luz de la Constitución, pues adquiere el deber de actuar con solidaridad cuando las circunstancias se lo requieran, y sus relaciones deben entonces trascender el principio de utilidad que en general es válido observar en los actos contractuales que desarrolle, y en las relaciones patrimoniales de disposición de sus bienes económicos. Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social".

Ahora bien, con relación a la estabilidad reforzada de las personas con discapacidad en contratos de prestación de servicios en reiterada jurisprudencia ha señalado la Alta Corporación Constitucional ha fijado las reglas señalando que la tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo puesto que, no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral pero puede llegar a ser procedente en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta y se deben atender las circunstancias particulares del caso.

Así mismo, el concepto "estabilidad laboral reforzada" lo ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.

En sentencia T-521 de 2016 se precisaron las reglas jurisprudenciales construidas por la Corporación constitucional relacionadas con la efectividad de la garantía de estabilidad laboral reforzada independientemente de la vinculación laboral y la presunción de discriminación en la terminación de la relación laboral. En esta decisión señaló:

“(i) En primer lugar, en dicha sentencia se señala que existe el derecho a la estabilidad laboral reforzada “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales”. Luego de analizar varias providencias en las que los accionantes, personas incapacitadas o con una discapacidad o problema de salud que disminuía su posibilidad física de trabajar, alegaban haber sido despedidos sin autorización del inspector de trabajo, la Corte consideró que “con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra un estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada”.

(ii) En segundo lugar, se entiende activada esta garantía de estabilidad laboral reforzada una vez el empleador conoce de las afecciones de salud del trabajador retirado.

(iii) En tercer lugar la estabilidad laboral reforzada se aplica “frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la enfermedad, discapacidad o estado de debilidad manifiesta del accionante”

Ahora bien, a pesar de lo anotado, ha sido clara la Corte Constitucional en señalar que no es suficiente la presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por esta vía excepcional se conceda la protección pues para que prospera ha resaltado que se debe probar que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral.

Hechas las aclaraciones que preceden y revisadas las pruebas allegadas por las partes encuentra esta instancia judicial que habrán de negarse las pretensiones, por lo siguiente.

Del análisis probatorio se puede concluir que la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre la accionante y la pasiva no se dio como consecuencia de su estado de salud, no existe nexo de causalidad. Se debe tener presente que las partes establecieron un plazo para su terminación el cual se cumplió el 15 de diciembre de 2021 y durante el mismo, a pesar de las incapacidades expedidas a la actora, la contratante canceló la suma convenida.

Como puede verse, la terminación del contrato de trabajo, se reitera, se dio como consecuencia del cumplimiento del plazo acordado y no por el estado de salud de la accionante y por tanto, no vulnera sus derechos fundamentales, al no gozar la actora, del derecho a la estabilidad laboral reforzada. Por tanto, en este caso, habrá de negarse la tutela.

Por último, en lo atinente a los derechos al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso la demandante se limitó a enunciarlos, pero no allegó prueba siquiera sumaria que permita establecer su vulneración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, hoy Cincuenta y uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la tutela interpuesta por la señora PAOLA ANDREA PRADA SUAREZ, por las razones expuestas.

2. Notifíquese mediante telegrama o por el medio más expedito, tanto a la parte accionante como a la accionada en la presente acción, lo decidido en este fallo.

3. En caso de no ser impugnada la presente acción, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,